

**00363-2021 IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD E
INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor juez para informar que el Dr. IVAN DARIO BERNAL GALVIS designado dentro del proceso de la referencia como curador Ad-Litem de los Herederos indeterminados de la causante MARIA TERESA CARREÑO JAIMES, allego escrito manifestando la no aceptación del cargo. Saravena, 2 de febrero de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 96
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, febrero tres (03) del dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurado por la señora **ANA DORIS MENDOZA VALENCIA** contra **ELOINA VALENCIA DE MENDOZA, JOSE DEL CARMEN MENDOZA SUAREZ Y HERDEROS INDETERMINADO DE LA CAUSANTE MARIA TERESA CARREÑO JAIMES** y teniendo en cuenta que en su escrito de no aceptación al cargo de curador ad-Litem, el profesional derecho manifiesta que el mismo no lo asume en razón a que tiene su domicilio y oficina en el municipio de Tame, en la calle 14 No 27-85, barrio San Miguel, donde ejerce habitualmente su profesión, y que desde el primero de junio de 2019 no ejerce con regularidad su profesión en el municipio de Saravena, así mismo que en la actualidad se desempeña como defensor Público mediante contrato No DP-3804-2019 celebrado con la Defensoría del Pueblo Regional Arauca y la carga contractual que maneja es elevada, y ejerce la representación judicial en más de 113 procesos penales.

Para resolver se tiene que:

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad Litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)***

Así las cosas, y si bien es cierto el profesional del derecho ejerce la profesión habitualmente, también es cierto que lo hace como defensor de oficio adscrito a la Defensoría Del Pueblo Regional –Arauca siendo su carga laboral elevada, pues manifiesta tener a su cargo la representación judicial en más de 113 procesos penales.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por el abogado, el despacho procederá a tenerla en cuenta y aceptará la excusa.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE:

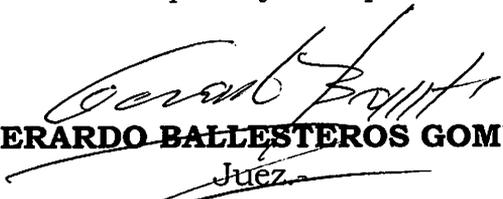
PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el abogado **IVAN DARIO BERNAL GALVIS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dr. VINICIO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA TERESA CARREÑO JAIMES (DDA EN INVESTIGACION).

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

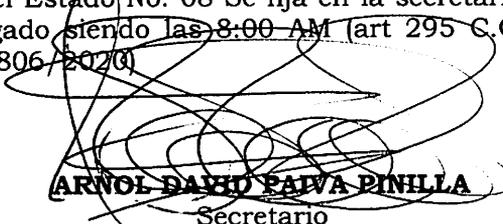
TERCERO: Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

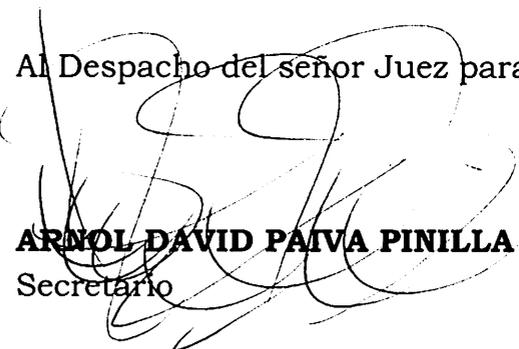
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (03) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 08 Se fija en la secretaría del juzgado, siendo las 8:00 AM (art 295 C.G.P y art 806/2020)


ARNOL DAVID FALVA PINILLA
Secretario

00089-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 1 de febrero de 2022.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 95
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, febrero dos (02) del dos mil Veintidós (2022)

Revisado el proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor YILBER OSNEIDER ARIZA GIL hijo de la señora MARTHA PATRICIA ARIZA contra DANILO GUERRERO BERNAL, se tiene que:

- El 22 de julio de 2020, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 se ordenó requerir a la parte demandante y/o apoderado judicial para que procediera a NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.
- El día 23 de julio de 2021, en razón al anterior requerimiento la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, allega escrito vía correo electrónico mencionando que notificó por aviso al demandado DANILO GUERRERO BERNAL, al correo electrónico daniloguerrero96@gmail.com proporcionado por él mismo, y a su vez le envía el auto que admite la demanda, la demanda y devolución de la diligencia para notificación personal, la cual fue devuelta por la empresa de correo 472 con causal desconocido.

Siendo así, dice el Artículo 8, inciso 2 del decreto 806/2020:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas no informa la parte demandante ni apoderada como obtuvo dicho correo, ni menos allega constancia de que la notificación realizada fuera recibida por el demandado, razón por la cual se requerirá a la parte demandante y /o apoderada para que cumpla con lo anteriormente señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que allegue constancia de la notificación por aviso enviada al demandado **DANILO GUERRERO BERNAL**, de acuerdo como lo establece el Artículo 8, inciso 2 del decreto 806/2020.

SEGUNDO: una vez cumplido lo anterior pase al despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

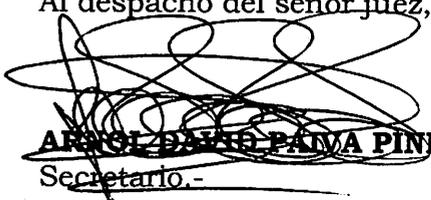
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (03) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 08 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020)


ARNOB DAVID PATYA PINILLA
Secretario

00366 - 2003 ALIMENTOS

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, enero 26 de 2022.


ANGEL DAVID PÁEZ PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

En memoriales que obran dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por MARÍA GLADYS SILVA GÉLVEZ contra JAVIER GEOVANNI GÓMEZ PÁEZ, se solicita:

1.- El 10/12/2021, el demandado solicita:

-Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, cese los descuentos de la cuota alimentaria en favor de su hijo CAMILO ESTEBAN, se le entreguen los avalores adicionales descontados y se estudie la posibilidad de suspender la orden de embargo.

Advertir al peticionario que, no es factible ordenar el cese los descuentos de la cuota alimentaria en favor de su hijo CAMILO ESTEBAN, tampoco entregar avalores adicionales descontados ni suspender la orden de embargo, habida cuenta que el joven CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA cuenta con tan solo 22 años de edad, y la obligación alimentaria va hasta los 25 años si se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1574 de 2012.

En gracia de discusión, puede el demandado acudir al proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

2.- El 29/12/2021, el apoderado judicial del demandado allega a juzgado copia del ACTA DE CONCILIACION TOTAL No. 7411, fechada el 17/12/2021, en la cual consta el acuerdo al que llegaron el señor JAVIER GEOVANNI GOMEZ PAEZ y su hijo CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA, solicitando su aprobación, ordenar la cancelación del embargo u orden de descuento directo, informando de ello a CASUR.

3.- El 11/01/2022, el joven CAMILO ESTEBAN GÓMEZ RIVERA, solicita el pago del título judicial que por valor de \$507.502, ha sido consignado a favor del presente proceso.

Se informa al joven CAMILO ESTEBAN GÓMEZ RIVERA que, para acceder a su petición deberá acreditar la calidad de estudiante cumpliendo con los requisitos que señala la ley 1574 de 2012, para lo cual deberá allegar CERTIFICACION de la institución educativa correspondiente.

Ahora bien frente al memorial allegado el 29/12/2021, por el apoderado judicial del demandado, debe manifestarse que:

El Artículo 312 del Código General del proceso, establece:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso

o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**" (Negrillas y subrayas intencionales).

Así las cosas y antes de proceder con el estudio de la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, deberá darse aplicación a lo establecido en el art. 312 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al abogado JORGE ELIECER HIGUERA SANTIAGO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- **NEGAR** la petición elevada el 10/12/2021, por el señor JAVIER GEOVANNI GOMEZ PAEZ.

TERCERO.- **NEGAR** por ahora, la petición elevada el 11/01/2022 por el joven CAMILO ESTEBAN GÓMEZ RIVERA.

CUARTO.- **CORRER TRASLADO** al joven CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA, del memorial y del documento denominado ACTA DE CONCILIACION TOTAL No. 7411, fechada el 17/12/2021, por el término de tres (3) días; lo anterior, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

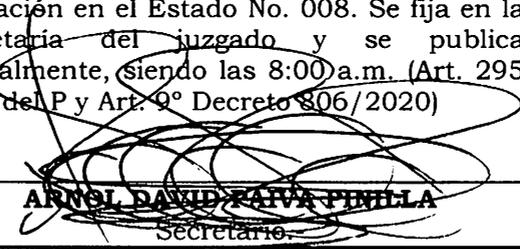
QUINTO.- **VENCIDO** el término del traslado, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la petición elevada el 29/12/2021, por el apoderado judicial del demandado.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00203 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, sírvase proveer. Saravena, primero (1º) de Febrero de 2022.


ARNEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la parte demandada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por MAGDA ALEJANDRA ORTIZ REMOLINA contra EDILMA ESCALANTE DE LINDARTE solicita la devolución de las cuotas descontadas por parte de COLPENSIONES por valor de \$4.002.050.00 atendiendo que se encuentra al día en el pago de las cuotas alimentarias.

Encontrando la petición incoada procedente, a ella se accederá, una vez revisado el estado de cuenta dentro del proceso de la referencia.

De otro lado se informa a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, Directora de nómina de pensionados de COLPENSIONES que la cuota alimentaria para el año 2022 dentro del proceso de la referencia, quedo por valor de **\$523.839.00.**

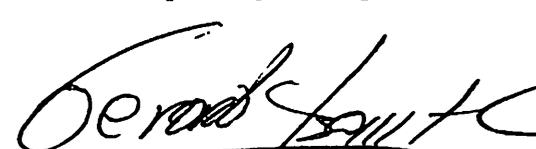
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ORDENAR** la devolución de las cuotas alimentarias descontadas con número de título 473600000030186 y 473600000030187 de la mesada pensional de la señora EDILMA ESCALANTE JIMENEZ y consignadas a órdenes de este proceso.

SEGUNDO.- **INFORMAR** a la Directora de nómina de pensionados de COLPENSIONES, Dra. Doris Patarroyo Patarroyo que la cuota alimentaria para el año 2022 dentro del proceso de la referencia, quedo por valor de **\$523.839.00.**

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez -

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 08. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVILA PARVA PINILLA
Secretario.-

00618 - 2021 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, primero (1º) de Febrero de 2022.

ARIBON DAVILA PANA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA.

Saravena, Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN del causante FERNANDO ECHEVERRI LOPERA presentada por ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEAL, LUZ MARINA ECHEVERRI LEAL, MARLY JOHANNA ECHEVERRI LEAL y MARÍA LILIANA ECHEVERRI LEAL, la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S del C.G. del P., concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, y por ser este despacho judicial competente para conocer de la presente acción, se procederá a su admisión.

Igualmente el apoderado de las demandantes solicita se designe a la señora ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEAL como administradora de la herencia del causante.

Conforme a lo manifestado por ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEAL, LUZ MARINA ECHEVERRI LEAL, MARLY JOHANNA ECHEVERRI LEAL y MARÍA LILIANA ECHEVERRI LEAL dentro del poder otorgado a su apoderado, se designará como administradora de los bienes relictos del causante FERNANDO ECHEVERRI LOPERA a la señora ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEAL.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN del causante FERNANDO ECHEVERRI LOPERA, fallecido el 17 de Noviembre de 2021 en el municipio de Arauquita (Arauca).

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso liquidatorio contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEAL, LUZ MARINA ECHEVERRI LEAL, MARLY JOHANNA ECHEVERRI LEAL y MARÍA LILIANA ECHEVERRI LEAL, en calidad de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Ley 806 de 2020 a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, por el término de **veinte (20) días**.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P.). Donde se hará publicación del edicto en prensa en **un día domingo**, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora

comunitaria en donde se presume residen los interesados), en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020.

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

SEXTO.- COMUNICAR a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

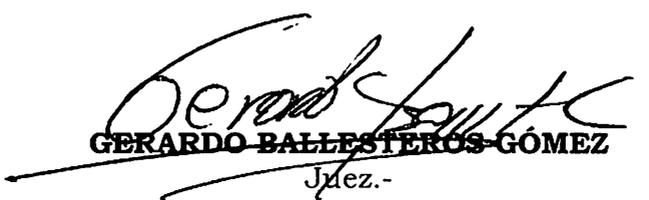
REQUERIR a la parte demandante para que aporte a la DIAN los siguientes documentos:

- 1.- Registro Civil de Defunción legible.
- 2.- Copia diligencia de Inventario y Avalúo de bienes.
- 3.- Avalúo de bienes y/o certificados si es el caso de cada partida.
- 4.- Copia del poder/es
- 5.- Fotocopia legible de la cédula del causante.
- 5.- Declaración de renta y complementarios
- 7.- Impuesto a la riqueza, cuando exista obligación.

SÉPTIMO.- DESIGNAR a la señora ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI LEAL identificada con la cédula de ciudadanía número 37.750.375, como **ADMINISTRADOR** de los bienes relictos del causante FERNANDO ECHEVERRI LOPERA, para lo cual deberá cumplir con las exigencias sustanciales y procesales en la materia Art. 1297 Código Civil y art. 496 C. General del Proceso y demás normas concordantes.

OCTAVO.- RECONOCER al/la Dr/a. EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

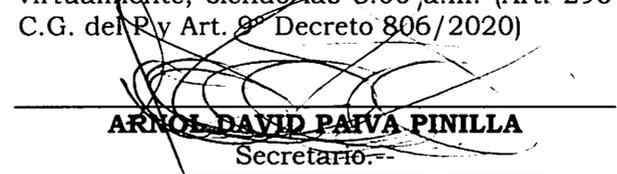
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 08. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 8º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA

Secretario.-

00259 - 2018 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, primero (1°) de Febrero de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por LUZ AMANDA BARRETO SUÁREZ contra MOISÉS ARCINIEGAS FLÓREZ, solicita se decrete el embargo de la posesión y secuestro que ejerce el demandado sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 18 - 28 Manzana 19, Lote 04, Invasión La Victoria de este municipio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **EMBARGO** de la posesión que ejerce sobre el inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 18 - 28 Manzana 19, Lote 04, Invasión La Victoria de este municipio.

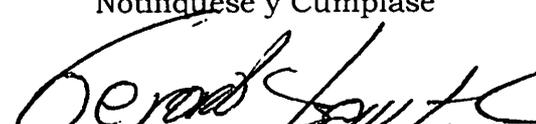
SEGUNDO.- **COMISIONAR** con amplias facultades, (incluso designar secuestre) a la Inspección de Policía de Saravena - Arauca, para que practique el secuestro del inmueble señalado en el numeral 1° de este auto.

ADVERTIR a la Inspección de Policía Saravena encargada de la práctica de secuestro del inmueble que, deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el C. G. del P., Art. 48 y S.S. Art. 480 y S.S. Art. 595 y demás normas concordantes.

En cuanto a los honorarios deberán señalarse con fundamento en los acuerdos que para tal efecto ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Librense los oficios a que haya lugar con los insertos del caso, advirtiendo a la parte demandante que es su deber darle trámite a lo aquí ordenado.

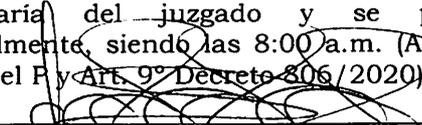
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy tres (3) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 08. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00259 - 2018 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez informando que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, la parte demandada guardó silencio, para resolver. Saravena, primero (1º) de Febrero de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

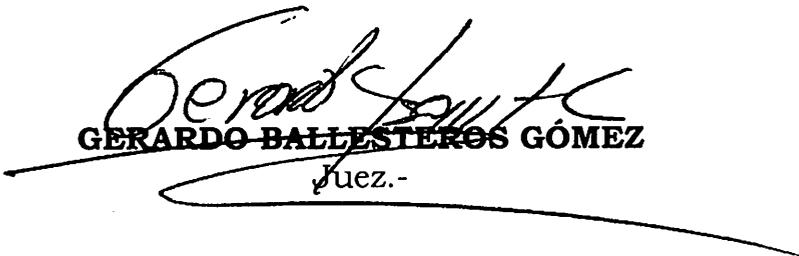
Con fundamento en el informe secretarial que antecede, rendido dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por LUZ AMANDA BARRETO SUÁREZ contra MOISÉS ARCINIEGAS FLÓREZ, y habiéndose presentado la liquidación del crédito dentro de este proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 33 a 44 de este encuadernamiento.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy tres (3) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 08. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del Py Art. 9º Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA

*Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Rad. 817363184001-2021-00390-00.
Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Ejecutante: Olga Janneth Vargas Quijano.
Ejecutado: Jhonatan Hernán Valencia Torres.*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Saravena, Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO

Procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO contra JHONATAN HERNÁN VALENCIA TORRES.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO, obrando en calidad de madre y representante legal de GABRIELA FERNANDA y JANHER CATALINA VALENCIA VARGAS presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra JHONATAN HERNÁN VALENCIA TORRES, contra quien se libró mandamiento ejecutivo mediante providencia calendada el primero (1º) de Septiembre de 2021, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró así:

- Por la suma de \$9.402.162.48, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Enero de 2020 hasta el mes de Agosto de 2021 y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso más \$3.825.740.00 por concepto de gastos educativos.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado por medio de aviso el 30/12/2021¹, quien dentro del término de ley contestó la demanda, y si bien es cierto título un acápite como EXCEPCIONES lo cierto es que su contenido nada tiene que ver con ninguna clase de excepciones tal como lo establece el art. 442 numerales 1 y 2, del C.G.P. por ello, no se le dio trámite a la misma con fundamento en el art. 443 del C.G.P.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

¹ Folios 26 y 27 C. Ppal.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado contestó demanda pero no especificó cuál fue la excepción pretendida por él, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales de la instancia.- En consideración a que el demandado JHONATAN HERNÁN VALENCIA TORRES ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señálense las agencias enderecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S. de la J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor JHONATAN HERNÁN VALENCIA TORRES, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2° C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRÉS PESOS M/CTE

(\$925.953.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)

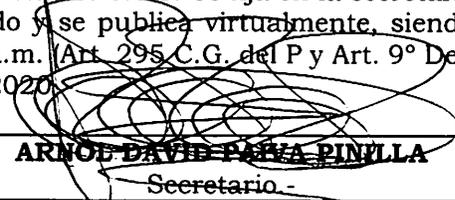
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTERO GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 08. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020).


ARNOB DAVID PARVA PINILLA

Secretario.-